

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2023-00222-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la demanda coactiva con garantía real, promovida por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra SANDRA MILENA VALENCIA CASTILLO, por los siguientes defectos:

- 1.- La sumatoria de los guarismos buscados por concepto de capital y de los réditos de plazo arroja un valor que supera la cifra pactada como cuota mensual. Por otro lado, tampoco se sustentó la forma y términos en que se calcularon esos conceptos, a fin de ser cobrados por los valores determinados en el memorial petitorio, lo que resta determinación a los sucesos esbozados y precisión a las súplicas instadas.
- 2.- Es menester incorporar el plan de pagos, la tabla de amortización o el instrumento idóneo que refleje el real historial crediticio de la obligación, contenida en el pagaré, objeto de recaudo. Ello, con miras a determinar si la financiación adelantada, se encuentra ajustada a derecho, siendo que los pedimentos deben acoplarse a lo establecido en tal documento o deben hallarse minuciosamente explicitados, en aras de establecer su efectivo monto, en confrontación con lo informado en dicho instrumento. Lo anterior, agregándose que los soportes visibles a fls. 15 a 18, repositorio 3 del expediente digital, son ilegibles, lo que impide estudiar su contenido.
- 3.- La mayoría de los réditos remuneratorios, así como gran parte de los rubros de retardo, frente a las respectivas fracciones, se reclaman desde datas disímiles a la establecida en el correspondiente título, para saldar dichos instalamentos (día 22 de cada mes), lo que deja de lado las reglas que rigen el causamiento de tales rubros, resultando ambiguos, ambivalentes o confusos los acontecimientos expuestos y, por ende, las aspiraciones que se instan conforme a ellos.
- 4.- Jamás se especificó que los linderos establecidos en cuanto al haber involucrado son los actuales, soslayándose lo exigido sobre esa temática por el art. 83 del Compendio Ritual Vigente.

En consecuencia, se otorgará a la institución proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el documento inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la colectividad impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, en nombre de la organización incoante, según las potestades brindadas, al profesional del derecho JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, identificado con C.C. No. 10.272.155 y T.P. No. 76.302 del C.S. de la J.

CUARTO: TENER como dependientes judiciales, para los objetivos encomendados, a las togadas MANUELA BAYONA MARTÍNEZ y KAROL JULIETH ATEHORTÚA ARREDONDO, identificadas, respectivamente, con C.C.s. No. 1.053.842.743 y 1.053.850.119 y T.P.s. No. 356.923 y 356.010 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 17 DE JULIO DE 2023. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b801eab0b05753059ad224b3d6124da7fcbfaafef856a35417ea5444e1a99**

Documento generado en 13/07/2023 06:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>